



ÁREA DE INSTITUCIONES
Y GESTIÓN PÚBLICA
Programa de Justicia y Transparencia
Julio 2015 **Recomendación**

150

¿Talón de Aquiles o bala de plata? Diseño del órgano garante en la ley de acceso a información pública

Sandra Elena | Álvaro Herrero

La Argentina está por dar un paso importante en su historia democrática; el Congreso debate nuevamente una ley de acceso a la información pública. La sanción de esta ley constituirá un hito en el largo proceso de demanda a las autoridades que las organizaciones de la sociedad civil llevan desde hace más de una década. Desde la campaña pública “Saber es un Derecho” hasta los fallos favorables de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en 2013 y 2014, estas organizaciones no cesaron en su búsqueda de reconocimiento a este derecho fundamental. La ley que surja del Congreso deberá adecuarse a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación tanto como a los estándares de la Organización de los Estados Americanos, que

reconoce la naturaleza de derecho fundamental al derecho de acceso a la información pública. Tener una buena ley es solo la mitad de la batalla; por ello, es fundamental que la ley prevea la creación de un órgano garante que asegure la efectiva aplicación de esta futura ley de acceso a la información. CIPPEC promueve que este órgano garante se ajuste a las características previstas por la ley modelo de la OEA, es decir una Comisión de la Información con personalidad jurídica propia, autonomía operativa y que cuente con un presupuesto aprobado por el Poder Legislativo. Solo un órgano independiente garantizará finalmente el derecho al acceso a la información en la Argentina.

RESUMEN EJECUTIVO

CIPPEC 

Centro de Implementación
de Políticas Públicas para
la Equidad y el Crecimiento

El acceso a la información pública es un derecho humano fundamental, reconocido en el derecho internacional y nacional¹. En la actualidad, se está debatiendo un proyecto de ley de acceso a la información pública en el Congreso Nacional. Todas las fuerzas políticas coinciden en la necesidad de proteger el ejercicio de este derecho de suma relevancia, que fue reconocido por la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** en los casos “Claude Reyes” en 2006 y “Gomes Lund” en 2010. Por su parte, la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)** sostuvo que este derecho es necesario para la consolidación de una ciudadanía democrática y el fomento de la rendición de cuentas, y que es un factor preponderante en la lucha contra la corrupción². Además, el acceso a la información **potencia el desarrollo de los derechos civiles**, al promover un debate público y tal como lo ha señalado la CIDH, **este derecho es una herramienta fundamental para el ejercicio de otros derechos**³.

Si bien existen acuerdos entre las fuerzas políticas acerca de las cuestiones centrales de la ley, aún falta definir cómo será el órgano garante que hará cumplir la ley. Este es un debate central ya que la implementación de la ley no será fácil, y el diseño institucional que se decida resulta fundamental para su éxito o fracaso.

¿Qué pasó hasta ahora con el tratamiento de los proyectos de acceso a la Información?

Ante las dificultades del Poder Legislativo para sancionar una ley de acceso a la información pública, los tribunales se convirtieron en un terreno fértil para solicitar el reconocimiento de este derecho. En el caso “Asociación por los Derechos Civiles c/PAMI” de 2012, la Corte Suprema de Justicia de la Nación reconoció por primera vez la existencia de un derecho constitucional de acceso a información y destacó que

¹ Artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; artículo 13 inc. 1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos y primer considerando del decreto 1172/2003.

² El derecho de acceso a la información es una herramienta crítica para el control del funcionamiento del Estado y la gestión pública, y para el control de la corrupción. Además, es un requisito fundamental para garantizar la transparencia y la buena gestión pública del gobierno y de las restantes autoridades estatales. El pleno ejercicio del derecho de acceso a la información es una garantía indispensable para evitar abusos de los funcionarios públicos, promover la rendición de cuentas y la transparencia en la gestión estatal, y prevenir la corrupción y el autoritarismo.

³ El acceso a la información tiene una función instrumental esencial. Solo a través de una adecuada implementación de este derecho, las personas pueden saber con exactitud cuáles son sus derechos y qué mecanismos existen para protegerlos. En particular, la implementación adecuada del derecho de acceso a la información, en todas sus dimensiones, es condición esencial para la realización de los derechos sociales de los sectores excluidos o marginados. Estos sectores no suelen tener formas alternativas sistemáticas y seguras para conocer el alcance de los derechos que el Estado ha reconocido y los mecanismos para exigirlos y hacerlos efectivos.

“el fundamento central del acceso a la información en poder del Estado consiste en el derecho que tiene toda persona a conocer la manera en que sus gobernantes y funcionarios públicos se desempeñan”⁴.

Sin embargo, recién cuando la Corte Suprema de Justicia de la Nación falló a favor de CIPPEC en el caso “CIPPEC c/ Estado Nacional - Ministerio Desarrollo Social - decreto. 1172/03 s/ amparo ley 16.986” se reavivó el debate parlamentario acerca de la ley de acceso a la información pública en la Argentina.

CIPPEC solicitó al Ministerio de Desarrollo Social de la Nación datos de las transferencias en gastos corrientes realizadas por el Estado nacional al sector privado en los conceptos de “Ayuda social a las personas” y “Transferencias a otras Instituciones Culturales y Sociales sin Fines de Lucro” otorgadas durante 2006 y 2007 (CSJN, 2014).

El Ministerio se negó a entregar esta información bajo el fundamento de que eran datos sensibles. La Corte decidió a favor de CIPPEC y sostuvo: “(...) no puede admitirse la negativa fundada en la necesidad de resguardar la privacidad de los beneficiarios, ya que esta mera referencia, **cuando no se vincula con datos personales sensibles** cuya divulgación está vedada, **desatiende el interés público** que constituye el aspecto fundamental de la solicitud de información efectuada, que no parece dirigida a satisfacer la curiosidad respecto de la vida privada de quienes los reciben, sino a **controlar eficazmente el modo en que los funcionarios ejecutan una política social**” (CSJN, 2014).

En lo que refiere a la legitimación activa, la Corte indicó: “(...) para acceder a datos personales no es necesario el consentimiento del beneficiario cuando la información se refiera a listados cuyo contenido se limite a nombre, documento nacional de identidad, identificación tributaria o previsional, ocupación, fecha de nacimiento y domicilio” (CSJN, 2014).

Así, la Corte Suprema logró poner nuevamente el tema del acceso a la información pública en la agenda pública a partir de los reclamos permanentes de las organizaciones de la sociedad civil.

Uno de los aspectos más importantes del fallo, quizá el de mayor trascendencia política, consistió en que Corte remarcó **la necesidad de contar con una ley nacional que regule el acceso a la información a nivel nacional, e instó a los legisladores a sancionarla** (CSJN, 2014).

Con la incorporación del tema en la agenda pública, algunas interpretaciones ya saldadas a través de la jurisprudencia y el derecho internacional y los reclamos de diversos organismos internacionales de protección a los derechos

4 A. 917. XLVI. “Asociación por los Derechos Civiles c/ EN - PAMI (dto. 1172/03) s/ amparo ley 16.986”.

humanos⁵, se abrió nuevamente el debate. **La nueva discusión legislativa sobre el acceso a la información pública ya no es totalmente discrecional en términos técnicos, ya que el Congreso debe regirse por el cúmulo de estándares fijados por la Corte Suprema en sus sucesivos fallos en la materia.**

Algunos sostienen que el tribunal delineó los contornos del debate parlamentario, fijando claramente el derecho internacional vigente y los antecedentes del sistema interamericano de derechos humanos, para generar una suerte de “corset” jurídico que fije los parámetros que debería respetar una eventual ley (Herrero, 2014).

Luego del fallo, la comisión de Asuntos Constitucionales de la Cámara de Diputados inició el tratamiento de los más de 20 proyectos presentados. CIPPEC realizó un análisis detallado de los principales proyectos de ley en el Documento de Políticas Públicas “Una nueva oportunidad para sancionar una ley nacional de acceso a la información pública”⁶.

En el marco de este debate, el Departamento de Derecho Internacional (DDI) de la Secretaría de Asuntos Jurídicos de la Organización de los Estados Americanos (OEA) y la Comisión de Asuntos Constitucionales de la Cámara de Diputados organizaron un taller sobre Acceso Equitativo a la Información Pública donde la diputada nacional por el Frente Para la Victoria Diana Conti convocó a una mesa plurisectorial de trabajo para que se tome nota de los debates surgidos del Encuentro y se unifiquen los proyectos de ley sobre acceso a la información pública.

Una de las discusiones más ricas fue sobre la necesidad de contar con un órgano encargado de la implementación y control de la Ley de Acceso a la Información. En este sentido, el relator especial de la OEA, Edison Lanza, enfatizó la importancia de incluir este aspecto en la promulgación de una futura ley de acceso a la información.

Una subcomisión a cargo de los diputados Alfredo Dato (FPV-PJ) y Manuel Garrido (UCR) elaboró un informe y tres borradores de proyecto de ley a partir del conjunto de proyectos de ley presentados. Este informe fue presentado ante la Comisión de Asuntos Constitucionales del Congreso de la Nación en junio de 2015. El punto que aún sigue generando debate en el Parlamento es la forma que tendrá el futuro órgano garante de la ley.

Los órganos garantes en la región

En la actualidad, 18 países de América latina tienen una ley de acceso a la información pública⁷. Del análisis de las leyes existentes, pueden distinguirse 4 modelos de órganos garantes:

- 1) Un órgano garante por cada uno de los poderes.
- 2) Asignarle al defensor del pueblo de la Nación las funciones de órgano garante en materia de acceso a la información pública.
- 3) Un órgano unipersonal o colegiado a cargo del Poder Ejecutivo.
- 4) Una comisión autónoma.

Por su parte, la ley modelo de la OEA, que sirve de base a muchas de las leyes de acceso a la información en América latina, prevé la creación de una Comisión de Información como órgano garante del derecho de acceso a la información.

En la región latinoamericana se destaca el modelo de la comisión u órgano garante. Estas comisiones son órganos independientes de todos los poderes, autónomos y colegiados que tienen los siguientes objetivos: plena competencia para todos los recursos de apelación de pedidos de acceso a la información, promoción de este derecho, asesoramiento a las administraciones públicas, capacitación a funcionarios públicos, diseño de redes de enlace en todos los sujetos obligados, etc. En síntesis, tienen a su cargo la formulación e implementación de una verdadera política pública integral para la promoción y defensa del acceso a la información. Este ha sido, por ejemplo, el sistema elegido por México con el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos, por Chile con el Consejo de Transparencia o por El Salvador con el Instituto de Acceso a la Información Pública.

Brasil eligió no crear un órgano garante sino utilizar el recurso jerárquico, y habilitar que los ciudadanos acudan a la Controlaría General de la Unión o al poder judicial. Esta opción de autocontrol difuso por las administraciones tuvo resultados satisfactorios.

Otros países de la región hicieron de la Defensoría del Pueblo o del Procurador de los Derechos Humanos el órgano garante de la ley de acceso a la información. La ley peruana, por ejemplo, no había previsto ningún órgano garante, y el defensor del pueblo se arrogó *de facto* esta competencia. Mientras que en Colombia, la ley designó al defensor del pueblo como principal garante del derecho al acceso a la información pública. Por su parte, Guatemala extendió esta competencia al Procurador de los Derechos Humanos.

Estándares internacionales

Modelos de órganos

⁵ En el transcurso del último Examen Periódico Universal realizado en 2012 en el ámbito del sistema de Naciones Unidas, distintos Estados miembro (Bélgica, Canadá, Suiza y Noruega, entre otros) manifestaron su preocupación por diversos aspectos de la situación de los derechos humanos en nuestro país. En este ejercicio, al cual nuestro país debe someterse cada cuatro años, se exhortó a la Argentina a aprobar una legislación exhaustiva que establezca mecanismos que faciliten el acceso del público a la información con arreglo a los estándares internacionales. Nuestro país, por su parte, se comprometió a examinar esta recomendación. (Herrero, 2014:8)
⁶ <http://www.cippec.org/-/una-nueva-oportunidad-para-sancionar-una-ley-nacional-de-acceso-a-la-informacion-publica>

⁷ Antigua-et-Barbuda (2004); Belice(1994); Brasil (2011), Colombia (1985); Chile (2008); República Dominicana; Ecuador (2004); El Salvador (2011); Guatemala (2008); Guyana (2013); Honduras (2006); Jamaica (2002); México (2002); Nicaragua (2007); Panamá (2002); Perú (2002); San Vicente y Las Granadinas (2003) et Trinidad y Tobago (1999).

Tabla 1.
Comparación de modelos de órgano garante de la Ley de Acceso a la Información en la región

Modelo 1: Órgano garante por cada uno de los poderes	Modelo 2: Defensor del pueblo	Modelo 3: Órgano unipersonal / colegiado a cargo del Ejecutivo	Modelo 4: Comisión independiente
Nicaragua República Dominicana	Colombia Ecuador Guatemala: Procurador de los Derechos Humanos Perú (de facto) Belice (Ombudsman)	Guyana Jamaica Trinidad y Tobago	Chile El Salvador (nombrados por el presidente) Honduras (la presidencia actúa como órgano de enlace) México Antigua y Barbuda* Panamá

Fuente: CIPPEC

Brasil: presenta un modelo mixto por lo cual no aparece en el cuadro.

San Vicente y las Granadinas: la ley no prevé ningún órgano de aplicación.

*Antigua y Barbuda: No es una comisión sino un comisionado independiente; el carácter de independencia del órgano de aplicación prima sobre su constitución (comisión / individuo).

En conclusión, se puede decir que si bien existen una variedad de opciones de órgano garante de aplicación de la ley de acceso a la información, el modelo más utilizado -y probablemente el más exitoso- es el de la comisión autónoma que ha sido receptada en numerosos países como Chile, México, El Salvador y Uruguay⁸.

¿Cuál es el modelo ideal para la Argentina?

El Congreso debate en la actualidad cuatro opciones de órgano garante de la ley de acceso a la información:

- **Un órgano garante para cada uno de los poderes.** Cada Poder tiene la responsabilidad de la creación de la unidad encargada del cumplimiento de la ley.
- **Confiar esta nueva competencia a la Defensoría del Pueblo.** Añade el papel de control del derecho al acceso a la información a la competencia del Defensor del Pueblo.
- **Un órgano unipersonal a cargo del Poder Ejecutivo Nacional.** Creación por vía reglamentaria de un órgano unipersonal a cargo de la aplicación de la ley.
- **Órgano con cuerpo colegiado a cargo del Poder Ejecutivo Nacional.** Este órgano garante podría tener varias misiones: plena competencia para todos los recursos de pedido de acceso a la información, promoción de este derecho y

asesoramiento para las administraciones públicas entre otros. Cabe resaltar que el concepto “órgano con cuerpo colegiado” puede cubrir numerosos modalidades de realización: un miembro designado por cada Poder, todos los miembros designados por el Poder Ejecutivo.

Los proyectos en discusión difieren de la modalidad de órgano garante propuesta por La ley modelo de la OEA, la cual incluye crear una Comisión de la Información con “personalidad jurídica completa, con poderes para adquirir y disponer de propiedad, y el poder de demandar y ser demandada”. Es decir, más allá de la denominación elegida (Comisión, Instituto, Consejo, etc.), lo importante es que se trata de una institución ad hoc creada para promover y proteger el derecho al acceso a la información pública. Además, la ley modelo de la OEA plantea que la Comisión debe tener autonomía operativa, de presupuesto y de decisión, y que deberá entregar informes periódicos al Poder Legislativo. Por último, propone un mecanismo de selección a través de la nominación por la mayoría de dos tercios del Poder Legislativo, y designación por el Poder Ejecutivo (OEA, 2010).

Recomendaciones de diseño institucional para una ley de acceso a la información eficaz

En relación con el órgano garante de la ley, es recomendable tomar como referencia la ley modelo de la OEA y la experiencia de los países de la región que ya llevan algunos años de implemen-

Comisión autónoma

⁸ Cf. Anexo 1.

tación de sus normas de acceso a la información, para rescatar de ellas las mejores prácticas.

Según la ley modelo de la OEA y la experiencia de otros países como México y Chile, **es recomendable crear un organismo autónomo y autárquico, con capacidades suficientes, para obligar a las entidades obligadas a entregar la información requerida cuando no se constituya alguna de las causales del régimen de excepciones**, y en general de promover y velar por la defensa del derecho al acceso a la información.

La creación de un órgano garante autónomo ad hoc tiene varias ventajas. En primer lugar, da fuerza y visibilidad al derecho de acceso a la información. Al ser su única misión institucional, su trabajo en defensa y promoción del derecho a la información se torna preponderante y lo convierte así en una plataforma para la difusión y protección masiva de dicho derecho. El argumento es sencillo pero contundente: un órgano de aplicación autónomo, dedicado única y exclusivamente al acceso a la información pública concentra una potencia mucho mayor que otro con múltiples competencias. Por ejemplo, si se extendiera la competencia de un organismo preexistente, como en el caso de la Defensoría del Pueblo, no podemos estar seguros de que el derecho al acceso a la información sea el tema prioritario en la agenda de dicho organismo ni que en las negociaciones políticas, presupuestarias o institucionales no sean relegados en favor de otras temáticas.

El caso de la Defensoría del Pueblo, además, es especialmente problemático si se tiene en cuenta que es un organismo prácticamente paralizado ya que el Defensor titular está vacante desde 2009, y desde 2014 caducaron también los mandatos de los Defensores adjuntos. Así, el órgano se encuentra acéfalo y los distintos actores del sistema político no lograron revertir esta situación en más de un lustro. En tal sentido, asignarle a la Defensoría del Pueblo las funciones de órgano garante pareciera cuanto menos ser una señal política débil, ya que recaerían sobre una institución inmersa en una profunda crisis de gobernabilidad.

Por otra parte, **no se recomienda la creación de un órgano garante por cada poder.** La primera preocupación radica en la potencial heterogeneidad de criterios de interpretación de la ley de acceso a la información que se podría generar entre los distintos órganos garantes. Así, el órgano correspondiente al Poder Judicial podría sostener posiciones disímiles –o incluso antagónicas– con la de su par del poder legislativo o ejecutivo. Esto no contribuiría al desarrollo de una política sólida y efectiva en materia de acceso a información, ni facilitaría el fomento de una cultura de acceso a la información.

Además, existe un riesgo adicional: la posible falta de independencia de cada órgano respecto del poder del cual depende: comúnmente, los órganos dependientes de cada poder tienen am-

plios márgenes de discrecionalidad al momento de poner en práctica sus políticas. Así, incluso si se recurre a mecanismos de participación ciudadana y publicidad en los procesos de designación de las autoridades de cada órgano, se corre el riesgo de que estos sean capturados por las máximas autoridades de cada rama del Estado u organismo de la Constitución. Por ejemplo, el Poder Judicial es, en muchas ocasiones, reticente en publicar las declaraciones juradas de sus magistrados, posición que no parece susceptible de cambios si el proceso de designación del responsable del órgano garante depende de las propias autoridades a las cuales debe controlar.

Tampoco se recomienda la creación de un órgano colegiado o individual a cargo del Poder Ejecutivo por el riesgo que podría representar para su independencia. Esto quedó en evidencia en el caso del Poder Ejecutivo nacional; el órgano garante del Decreto 1172/03 perdió protagonismo tanto en la protección del derecho al acceso de información pública como en la generación de una política pública integral en la materia, que incluya planes de capacitación a los funcionarios estatales, programas de concientización para la ciudadanía, consolidación y expansión de una red de enlaces en los distintos ámbitos de la administración pública, generar vínculos con la sociedad civil y adoptar las sentencias judiciales y recomendaciones de organismos internacionales, entre otros. La Subsecretaría para la Reforma Institucional y el Fortalecimiento de la Democracia, órgano garante designado por el Decreto 1172/03, fue muy criticado por su dependencia directa a la Jefatura de Gabinete de Ministros, y en consecuencia al poder político. Los casos donde el órgano garante depende jerárquica, política y funcionalmente del poder del Estado al cual debe controlar, tienen un posible Talón de Aquiles cuando la información requerida sea sensible en términos políticos. Este es un tema que debe ser reexaminado en el diseño institucional del órgano garante en el gobierno nacional, en la provincia de Buenos Aires y en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En conclusión, se puede decir que un órgano garante ad hoc, independiente de los tres poderes, con la exclusiva misión de garantizar el acceso a la información tiene más potencial en lograr una implementación efectiva de la ley, en dar las batallas judiciales necesarias para la vigencia de dicho derecho y en promover políticamente su rol. En el caso de la Argentina, la creación de una comisión de información de este tipo sería sencilla en términos legales porque no necesitaría una reforma constitucional. Al igual que en los casos de Chile, El Salvador, Honduras y otros, una ley del Congreso es suficiente para poner en marcha una autoridad autónoma que actúe como órgano garante y que bajo su jurisdicción englobe a los tres poderes del Estado, organismos de la Constitución (Auditoría General de la Nación, Defensoría del Pueblo, etc.), y todo otro ente de naturaleza pú-

Ventajas

Desventajas

Asegurar independencia

Agencia estatal

blica o privada que ejecute o administre fondos públicos. Desde ya, se recomienda la adopción de procedimientos públicos, transparentes y participativos para designar a los integrantes del órgano garante, de manera de asegurar su idoneidad, profesionalidad e independencia. Una selección participativa de los miembros del órgano garante constituye un reclamo de las organizaciones de la sociedad civil desde el inicio del debate de esta ley.

En este orden de ideas, siguiendo las recomendaciones del Relator Especial para la Libertad de Expresión de la OEA, la ley debería prever varios factores para asegurar la independencia del órgano garante⁹. A modo de ejemplo, se puede citar como garantías de independencia el proceso de selección y designación de los comisionados, destitución o terminación del mandato, soberanía presupuestal, entre otras. Con

el propósito de fortalecer el papel del órgano, la OEA recuerda que los órganos garantes deben tener “una atribución central en la capacidad para resolver controversias sobre la provisión de información a través de decisiones vinculantes”¹⁰, y se entiende también que estas decisiones deberían ser definitivas¹¹.

Por otra parte, esta solución permitiría generar una agencia estatal desde la cual se formule una verdadera política pública de acceso a información. Vale recordar que la sanción de la ley es solo la mitad de la batalla; la otra mitad consiste en lograr una implementación celera y efectiva de la misma. En este proceso, se requiere de una asignación presupuestaria suficiente, el diseño de planes y estrategias de trabajo, la realización de capacitaciones a los funcionarios públicos y la diseminación de este derecho fundamental entre la ciudadanía.

⁹ El derecho al acceso a la información pública en las Américas: entidades especializadas para la supervisión y cumplimiento. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos Organización De Los Estados Americanos Washington, D.C. Marzo, 2015.

¹⁰ Idem, § 44.
¹¹ Ibid, cf. § 84

Access to Information Act, Jamaica, 2002.

Access to information Bill, Guyana 2011.

Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile, Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), 19 de septiembre de 2006

CIDH, 2010. El acceso a la información en el marco jurídico interamericano.

Consejo para la Transparencia <http://www.consejotransparencia.cl/que-es-el-cplt/consejo/2012-12-18/190048.html>

Constitución de la nación Argentina <http://infoleg.mecon.gov.ar/infolegInternet/anejos/0-4999/804/norma.htm>

CSJN, 2012 “Asociación Derechos Civiles c/ Estado Nacional” y “CIPPEC c/ Estado Nacional – Ministerio de Desarrollo Social”

CSJN, 2014, “CIPPEC c/ Estado Nacional - Ministerio Desarrollo Social - decreto. 1172/03 s/ amparo ley 16.986”.

Decreto 1172/03 ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA <http://infoleg.gov.ar/infolegInternet/anejos/90000-94999/90763/norma.htm>

El derecho al acceso a la información pública en las Américas: entidades especializadas para la supervisión y cumplimiento. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos Organización De Los Estados Americanos Washington, D.C. Marzo de 2015-

<http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/acceso/Informe%20Tem%C3%A1tico%20Acceso%20a%20la%20informaci%C3%B3n%20p%C3%BAblica%202014.pdf>

Freedom of Information Act, Belice, 2000.

Freedom of Information Act, San Vicente y Las Granadinas, 2003.

Freedom of Information Act, Trinidad y Tobago, 1999.

Herrero, Alvaro (2014) “¿La Corte Suprema perdió la paciencia? Los novedosos estándares judiciales que condicionan el debate legislativo sobre una Ley de Acceso a Información Pública”. Octubre de 2014. Laboratorio de Políticas Públicas.

Herrero Alvaro (2015), “Access to Information Commitments in OGP Action Plans”. Abril de 2015. http://redrta.cplt.cl/_public/public/folder_attachment/a3/1a/1a89_4602.pdf

Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) [http://inicio.ifai.org.mx/Ley 1712 “Creación de la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional”, Colombia, 2014.](http://inicio.ifai.org.mx/Ley%201712%20Creaci%C3%B3n%20de%20la%20Ley%20de%20Transparencia%20y%20del%20Derecho%20de%20Acceso%20a%20la%20Informaci%C3%B3n%20P%C3%BAblica%20Nacional)

Ley 25.326 de protección de los datos personales <http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anejos/60000-64999/64790/norma.htm>

Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), Decreto 534, El Salvador, 2010.

Ley de Acceso a la Información Pública de Guatemala (LFTAIPG), 2008.

Ley de Libre Acceso a la Información (Freedom of Information Act (FOIA), Antigua-y-Barbuda, 2004.

Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información del Administración del Estado, Chile, 2008.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su Reglamento. Ley N° 27806, Perú, 2002.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Honduras, 2006.

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG), México, 2002.

Ley General de Acceso a la Información Pública de Brasil, 2011.

Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, República Dominicana, 2004.

Ley modelo de acceso a la información pública de la Organización de los Estados Americanos-
https://www.oas.org/dil/esp/CP-CAJP-2840-10_Corr1_esp.pdf

Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Ecuador, 2004.

Ley para la Transparencia en la Gestión Pública. Ley No 6. 22, Panamá, 2002

Libertad de información en América Latina y el Caribe-<http://www.unesco.org/new/es/communication-and-information/freedom-of-expression/freedom-of-information/foi-in-latin-america-and-the-caribbean/>

SABER MÁS, Alianza Regional por la Libre Expresión e Información, Informe Regional sobre Acceso a la Información Pública y las Instancias de control y Apelación-<http://www.adc.org.ar/wp-content/uploads/2014/09/Saber-M%C3%A1s-VI1.pdf>

Sandra Elena: directora del Programa de Justicia y Transparencia de CIPPEC. Abogada (Universidad de Buenos Aires), Licenciada en Ciencias Políticas (Universidad del Salvador). Magíster en Estudios Legales Internacionales (American University).

La opinión de los autores no refleja necesariamente la posición de todos los miembros de CIPPEC en el tema analizado.

Álvaro Herrero: presidente del Laboratorio de Políticas Públicas. Abogado (Universidad Nacional de La Plata), Magister en Estudios Latinoamericanos (Georgetown University) y PhD en Ciencia Política (University of Oxford).

Los autores agradecen la colaboración de **Glenda Ecker y Marie Heuzé.**

Las publicaciones de CIPPEC son gratuitas y se pueden descargar en www.cippec.org.

CIPPEC alienta el uso y divulgación de sus producciones sin fines comerciales.

Si desea citar este documento: Elena, S. y Herrero, A. (julio de 2015) ¿Talón de Aquiles o bala de plata? Diseño del órgano garante en la ley de acceso a información pública. **Documento de Políticas Públicas / Recomendación N°150.** Buenos Aires: CIPPEC.

Para uso online agradecemos usar el hipervínculo al documento original en la web de CIPPEC.

Con los **Documentos de Recomendación de Políticas Públicas**, CIPPEC acerca a funcionarios, legisladores, periodistas, miembros de organizaciones de la sociedad civil y a la ciudadanía en general un análisis que sintetiza los principales diagnósticos y tomas de posición pública sobre un problema o una situación que afecta al país, y presenta recomendaciones propias.

Estos documentos buscan mejorar el proceso de toma de decisiones en aquellos temas que ya forman parte de la agenda pública o bien lograr que problemas hasta el momento dejados de lado sean visibilizados y considerados por los tomadores de decisiones.

Por medio de sus publicaciones, CIPPEC aspira a enriquecer el debate público en la Argentina con el objetivo de mejorar el diseño, la implementación y el impacto de las políticas públicas, promover el diálogo democrático y fortalecer las instituciones.

CIPPEC (Centro de Implementación de Políticas Públicas para la Equidad y el Crecimiento) es una organización independiente, apartidaria y sin fines de lucro que trabaja por un Estado justo, democrático y eficiente que mejore la vida de las personas. Para ello concentra sus esfuerzos en analizar y promover políticas públicas que fomenten la equidad y el crecimiento en la Argentina. Su desafío es traducir en acciones concretas las mejores ideas que surjan en las áreas de **Desarrollo Social, Desarrollo Económico, e Instituciones y Gestión Pública** a través de los programas de Educación, Salud, Protección Social, Política Fiscal, Integración Global, Justicia, Transparencia, Política y Gestión de Gobierno, Incidencia, Monitoreo y Evaluación, y Desarrollo Local